

375 L0716

Nº L 307/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 11. 75

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 24 de noviembre de 1975****relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de contenido de azufre de determinados combustibles líquidos**

(75/716/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en los Estados miembros establecen límites respecto al contenido de azufre de los combustibles líquidos; que esas disposiciones difieren de uno a otro Estado miembro;

Considerando que las diferencias entre dichas legislaciones obligan a las empresas petroleras comunitarias a diferenciar su producción, por lo que respecta al contenido máximo de azufre, según el Estado miembro de destino; que, en consecuencia representan un obstáculo a los intercambios de dichos productos, lo que repercute directamente en relación con el establecimiento y funcionamiento del mercado común;

Considerando que determinados Estados miembros han notificado a la Comisión proyectos referentes, en especial, a la determinación y a la disminución progresiva del contenido de azufre de los combustibles con objeto de reducir las emisiones de anhídrido sulfuroso;

Considerando que, a causa de la importante repercusión que tiene el contenido de azufre de determinados combustibles líquidos en la salud pública y el medio ambiente y habida cuenta de los referidos proyectos, se hace necesario, a escala comunitaria, reducir progresiva y apreciablemente el contenido de azufre de los gasóleos;

Considerando que la presente Directiva representa una primera etapa para reducir el contenido de azufre de los combustibles líquidos y que sólo se refiere a los gasóleos;

Considerando que se hace necesario, con el fin de tener en cuenta las consecuencias técnicas y económicas resultantes de la reducción y limitación del contenido de azufre de los gasóleos así como las especiales condiciones locales que se dan en los Estados miembros, establecer a partir del 1 de octubre de 1976 dos tipos de gasóleos, uno utilización general y otro cuya utilización quedará circunscrita a las zonas que, en su caso, establezcan los Estados miembros;

Considerando que, con el fin de tener en cuenta la posible evolución que de manera apreciable puedan registrar en los próximos años las necesidades relativas al medio ambiente y el progreso técnico en relación con la sulfuración o con las modificaciones de fondo que puedan producirse en la situación económica de la Comunidad en relación con el suministro de petróleo crudo, es conveniente establecer un procedimiento simplificado de revisión del contenido de azufre previsto respecto a los dos tipos de gasóleos a partir de 1980; que, no obstante, no resulta posible realizar tal revisión después del 1 de octubre de 1977, toda vez que habrá de informarse a la industria con varios años de antelación acerca de los contenidos de azufre aplicables con el fin de que esté en condiciones de ultimar sus programas de instalaciones de desulfurización;

⁽¹⁾ DO n° C 76 de 3. 7. 1974, p. 46.

⁽²⁾ DO ° C 16 de 23. 1. 1975, p. 6.

Considerando que un cambio súbito del suministro de petróleo crudo por el que tuviera que aumentarse el contenido medio de azufre podría comprometer, habida cuenta de las capacidades disponibles de sulfuración, el suministro a los consumidores de un Estado miembro; que es conveniente, por tanto, autorizar en determinadas condiciones a dicho Estado miembro para abolir los límites previstos respecto al contenido de azufre de esos productos en su propio mercado;

Considerando que la segunda etapa del programa relativo a la reducción del contenido de azufre de los gasóleos plantea en Irlanda problemas especiales de índole técnica y económica; que una excepción por determinado espacio de tiempo en beneficio de este país no debiera ocasionar repercusiones negativas sobre los intercambios de gasóleos, dado que, por el momento y habida cuenta de la situación actual, las instalaciones irlandesas de refinado sólo cubren una parte de las necesidades internas de este país y que, en el futuro, el gasóleo que este país exporte a cualquier otro Estado miembro habrá de ajustarse a las disposiciones de la Directiva aplicables en dicho Estado; que, teniendo presentes estas circunstancias, conviene establecer una excepción de cinco años, en favor de Irlanda, para su paso a la segunda etapa;

Considerando que es importante controlar por medio de sondeos el contenido de azufre de los gasóleos comercializados; que el contenido de azufre habrá de establecerse aplicando un método uniforme,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. A efectos de la presente Directiva, se entiende por:

a) *gasóleo*

todos los productos petroleros a los que se refiere la subpartida 27.10 C I del arancel aduanero común, edición de 1 de enero de 1974, o que por sus límites de destilación, se incluyan entre los destilados medios destinados a utilizarse como combustibles o carburantes y de los que, por lo menos el 85% de su volumen, comprendidas las pérdidas de destilación, se destilen a 350° C.

b) *gasóleo de tipo A*

el gasóleo de bajo contenido de azufre cuya utilización no esté sometida a ninguna restricción en los Estados miembros.

c) *gasóleo de tipo B*

el gasóleo destinado a utilizarse:

- en las zonas en que los niveles de contaminación atmosférica causada por el anhídrido sulfuroso, medidos a nivel del suelo, sean suficientemente bajos, o
- en las zonas en que la proporción en que participa el gasóleo en la contaminación atmosférica causada por el anhídrido sulfuroso sea insignificante.

2. El apartado 1 no se aplicará a los gasóleos:

- utilizados en las centrales eléctricas,
- utilizado en los buques,
- contenidos en los depósitos de carburante de los barcos de navegación interior o de los vehículos de motor cuando se trasladen de una zona a otra o atraviesen una frontera que separe un tercer Estado de un Estado miembro.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para que:

- los gasóleos de tipo A sólo puedan comercializarse dentro de la Comunidad cuando su contenido de compuestos de azufre, expresado en azufre, no sea superior al 0,5%, en peso, a partir del 1 de octubre de 1976 y el 0,3%, en peso, a partir del 1 de octubre de 1980;
- los gasóleos de tipo B sólo puedan comercializarse dentro de la Comunidad cuando su contenido de compuestos de azufre, expresado en azufre, no sea superior al 0,8%, en peso, a partir del 1 de octubre de 1976 y al 0,5% en peso, a partir del 1 de octubre de 1980.

2. Si las exigencias impuestas por razones de medio ambiente o el progreso técnico en materia de desulfuración evolucionen de manera apreciable, o si la situación económica de la Comunidad, por lo que respecta a los suministros de petróleo crudo, experimentasen cambios importantes, la Comisión podrá proponer por propia iniciativa o a solicitud de un Estado miembro que se modifiquen los límites que se prevén en el apartado 1 respecto al contenido de azufre durante un periodo que dará comienzo el 1 de octubre de 1980. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir tales modificaciones, hasta el 1 de octubre de 1977 a más tardar.

3. Si, a causa de un cambio súbito del suministro de petróleo crudo, se produjeran modificaciones en el contenido de azufre del petróleo poniéndose con ello en peligro el suministro a los consumidores, habida cuenta de la insuficiencia de las capacidades disponibles de desulfuración, todo Estado miembro podrá permitir la entrada en su territorio de gasóleos no conformes a las especificaciones que se establecen en el apartado 1. Tal Estado miembro informará de ello rápidamente a la Comisión quien, previa consulta a los demás Estados miembros, decidirá en un plazo de tres meses la duración y las modalidades de esa excepción.

4. El Gobierno irlandés podrá aplazar hasta el 1 de octubre de 1985 la aplicación del apartado 1 por lo que se refiere a la segunda etapa del programa de reducción del contenido de azufre de los gasóleos.

Artículo 3

Los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 antes de los plazos que se establecen en dicho artículo.

Artículo 4

Los Estados miembros no podrán, por causas relacionadas con el contenido de azufre, prohibir, restringir u obstaculizar la comercialización de los gasóleos a partir de las fechas de entrada en vigor que se prevén en el artículo 2, teniendo presente el artículo 3, cuando los gasóleos se ajusten a las prescripciones de la presente Directiva.

Artículo 5

Los Estados miembros determinarán las zonas en las que estará admitida la utilización del gasóleo del tipo B. Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión las decisiones que adopten así como los criterios en que se hubieran fundado.

Artículo 6

La Comisión contralará los efectos diamantes de la aplicación de la presente Directiva, en especial de los artículos 2 y 5, y, en función de los nuevos datos de que se disponga acerca de los niveles medidos de contaminación atmosférica causada por el anhídrido sulfuroso, así como del progreso alcanzado en la determinación de los objetivos sobre la calidad del aire en la Comunidad, formulará, en su caso, las propuestas pertinentes, hasta el 1 de octubre de 1980, a más tardar.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para controlar mediante sondeo el contenido de azufre de los gasóleos comercializados.
2. El método de referencia aplicable con el fin de determinar el contenido de azufre de los gasóleos comercializados será el que se establece en la norma europea EN 41, primera edición de noviembre de 1975.

Hasta la entrada en vigor de la norma europea EN 41 los controles y la interpretación estadística de sus resultados se realizarán de acuerdo con la norma que se aplique en el país en cuyo territorio se comercialicen los gasóleos.

La interpretación estadística de los resultados de los controles que se hubieran realizado con objeto de determinar el contenido de azufre de los gasóleos comercializados habrá de realizarse, a falta de norma nacional aplicable, de acuerdo con la norma BS 4306/1978 «Application of precision data to specifications for petroleum products».

Artículo 8

1. Los Estados miembros aplicarán en un plazo de nueve meses, a partir del día de su notificación, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en relación con el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1975

Por el Consejo

El Presidente

B. VISENTINI